Expediente No. 500.33.1.09-248
Vital No. 30000830036833223001
Exp. Digital: TRA-00895-23

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.26.0106 Fecha. 13 FEB 2026

"POR LA CUAL SE RENUEVAN Y MODIFICAN LOS PERMISOS AMBIENTALES OTORGADOS MEDIANTE LA RESOLUCION No. 500.41.16-1164 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024, demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, mediante la Resolución No. 500.41.16-1164 del 09 de septiembre de 2016, otorgó a la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit. 830.036.832-8, permisos Ambientales de concesión de aguas subterráneas y permiso de emisiones atmosféricas, para la operación de las actividades generadas por la planta extractora de aceite de palma, localizada en el predio Guanare, vereda Santa María, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare.

2. Que la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit. 830.036.832-8, a través del radicado YO.2021-09573 del 13 de agosto de 2021, solicitó la renovación de la Resolución No. 500.41.16-1164 del 09 de septiembre de 2016 "*Por medio de la cual se otorgan unos permisos ambientales*", para la operación de las actividades generadas por la planta extractora de aceite de palma, localizada en el predio Guanare, vereda Santa María, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare.

3. Que por medio del oficio No. 500.29.1.22-02574 del 11 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, requirió a la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., en el sentido de complementar los documentos allegados con el fin de continuar con el trámite de renovación de los permisos ambientales.

4. Que por medio del radicado YO.2023-08128 del 09 de junio de 2023, la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., allegó la actualización de la documentación técnica y jurídica para dar continuidad con el trámite de renovación de los permisos ambientales.

5. Que mediante la comunicación oficial No. 500.29.1.24-11818 del 23 de diciembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, informó a la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., el valor de los servicios de evaluación de la solicitud de renovación de los permisos ambientales otorgados a través de la Resolución No. 500.41.16-1164 del 09 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

6. Que obra en el expediente factura de venta No. SAFE 5465 del 20 de junio de 2025 y Comprobante de Consignación No. 2313 del 20 de junio del 2025, por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($ 1.480.800.oo), correspondiente al pago de los servicios ambientales.

7. Que mediante el Auto No. 500.6.25-0311 del 08 de julio de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, inició el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit. 830.036.832-8, bajo el radicado No. YO.2023-08128 del 09 de junio de 2023, tendiente a evaluar una solicitud de renovación de permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 500.41.16-1164 del 09 de septiembre de 2016, para la operación de las actividades generadas por la planta extractora de aceite de palma, localizada en el predio Guanare, vereda Santa María, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare.

8. En cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, realizaron visita de evaluación el día 17 de octubre de 2025, al lugar del

proyecto en mención, como consecuencia emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1050 del 12 de noviembre de 2025, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la realización de una visita técnica y la evaluación de la documentación presentada por la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit. 830.036.832-8, respecto a la solicitud de renovación de permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 500.41.16-1164 del 09 de septiembre de 2016, para la operación de una la planta extractora de aceite de palma, localizada en el predio Guanare, vereda Santa María, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare, dando lugar al concepto técnico No. 500.8.2.25-1050 del 12 de noviembre de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.25-0311 del 08 de julio de 2025, "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de renovación de permisos ambientales y se dictan otras disposiciones", notificado el 08 de julio de 2025, para la operación de la planta extractora de aceite de palma, ubicado a 26 Km vía Maní – Santa Helena del Cusiva, en el predio El Guanare, vereda Santa María, Municipio de Maní, Departamento de Casanare, solicitud realizada por la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., identificada con NIT 830.036.832-8, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante YO.2023-08128 del 09 de junio de 2023 Radicado YO.2019-14653 del 05 de diciembre de 2019, en función de la normatividad ambiental vigente y realizo visita técnica de evaluación el día 17 de octubre de 2025, en la que se observó el estado del área donde funciona el proyecto, así como las condiciones de los recursos ambientales que se aprovechan.

4.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Los resultados de la prueba de bombeo realizada el día 9 de diciembre de 2024, la cual se efectuó durante un periodo de 24 horas continuos con un caudal promedio de 36,15 l/s, arrojaron un nivel estático de 5,02 metros, nivel dinámico máximo de 5,67 metros, abatimiento de 0,65 metros y determinándose su nivel dinámico constante en 5,67 metros, es decir, durante todo el bombeo el nivel máximo que alcanza el pozo profundo de 5,67 metros. La prueba fue realizada con una electrobomba sumergible tipo lapicero de 30 Hp de potencia, instalada a 66 metros de profundidad con tubería de producción petrolera de 5 1/2" de diámetro.

El pozo subterráneo muestra un rendimiento de 55,61 l/s por un metro de descenso en la columna de agua, correspondiente a acuíferos confinados de capacidad específica muy alta, los cuales son acuíferos continuos y discontinuos de extensión regional de muy alta productividad, de buenas características hidráulicas.

La sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., solicita la modificación del caudal de agua subterránea otorgada mediante Resolución No. 500.41.16-1164 del 9 de septiembre de 2016, para la operación de la planta extractora, tanto para uso doméstico como para uso industrial otorgada por un caudal de 4,8 l/s, distribuidos en 0,117 l/s para uso doméstico y 4,68 l/s para uso industrial, durante el periodo de verano (meses de enero, febrero y marzo); en el radicado del asunto se solicita la ampliación del caudal a 8,51 l/s discriminados de la siguiente manera: 0,18 para uso doméstico y 8,33 L/s para uso industrial por un periodo de 12 meses al año, por la vigencia de la concesión.

En ese sentido se evidencia que la solicitud de renovación de concesión de aguas subterráneas correspondiente a 8,51 l/s para el pozo subterráneo, representan el 23,54%, del caudal de bombeo de la capacidad mínima teórica del acuífero proporcionada de 36,15 l/s, y que de acuerdo con la relación oferta vs demanda, se concluye que la infiltración y la recarga del acuífero admite el abastecimiento del caudal requerido, sin que se vean afectadas las características hidráulicas del mismo, garantizando su disponibilidad a lo largo de la vida útil.

Expediente No. 500.33.1.09-248
Vital No. 30000830036833223001
Exp. Digital: TRA-00895-23

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. № 500.36.26.0106 Fecha. 13 FEB 2026

En referencia a la Solicitud de la Concesión de Aguas Subterráneas:

1. *Corroborando la información presentada por el usuario referente a la solicitud de renovación de la Concesión de Aguas Subterráneas, se identifica que el punto de captación corresponde a la misma ubicación establecida.*

Tabla 24. *Coordenadas del Punto de Captación Subterránea.*

DATOS PRESENTADOS	NOMBRE DE LA FUENTE	NOMBRE DEL PREDIO	COORDENADAS	
			N	E
Usuario	Subterránea.	El Guanare	04° 41' 33,9"	72° 04' 57,8"
Corporinoquia	Subterránea	El Guanare	04° 41' 33,9"	72° 04' 57,8"

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2025.*

2. *En la información presentada se identificó que a sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., empleó el Método de Bombeo para realizar Aforo en el Pozo Subterráneo a utilizar para captar el recurso hídrico, este se realizó en el mes de diciembre de 2024 en época de (verano) obteniendo como resultado un caudal constante de 36,15 l/s.*

3. *Dentro de la información presentada por el usuario y que reposa en el Expediente No. 500.32.4.20-0030, se reporta identificación de un (1) usuarios con puntos de agua subterránea en la zona del punto de Captación.*

4. *El documento Radicado YO.2023-08128 del 09 de junio de 2023, contiene los cálculos de los requerimientos de agua demandados por el proyecto, los cuales fueron confrontados con los Módulos de Consumo aplicables para la Jurisdicción de CORPORINOQUIA, aprobados y ajustados mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. 200.3.2.19-001 del 29 de marzo de 2019, estableciendo que el cálculo está acorde con los módulos de consumo para el sector piscícola.*

Por lo anterior, esta Corporación considera ***TÈCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR EL CAUDAL DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS****, otorgada mediante Resolución No. 500.41.16-1164 del 9 de septiembre de 2016, a la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., identificada con NIT 830.036.632-8, a captar de pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas. N: 04° 41' 33,9" y O: 72° 04' 57.8", localizado en el predio Guanare, a 26 kilómetros del casco urbano de Maní, Vereda Santa María, jurisdicción del Municipio Maní, Departamento de Casanare, para uso doméstico e industrial, por un caudal de 8,51 l/s, discriminados de la siguiente manera: 0,18 l/s para uso doméstico y 8,33 l/s para uso industrial, por un periodo de 12 meses al año, condiciones que se registran en la tabla:*

Tabla 25. *Condiciones de la Renovación de la Concesión de Aguas Subterráneas*

LOCALIZACIÓN POZO PROFUNDO	USO	CAUDAL	PERIODO	TÉRMINO DE LA RENOVACION DE LA CONCESION
Pozo profundo: Latitud 04° 41' 33,9"N Longitud 72° 04' 57,8" O	Industrial	8,33	12 meses del año	Cinco (5) años
	Uso Domestico	0,18		
TOTAL		**8,51 L/s**		

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2025.*

La presente Concesión de Aguas Subterráneas se renueva por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presenta Concepto Técnico.

La sociedad EXTRACTORA CUSIAÑA S.A.S., como beneficiaria de la presente concesión deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Continuar realizando las captaciones de caudal sin superar los volúmenes diarios autorizados, es decir, 8,51 l/s (8,33 L/s para uso industrial y 0,18 L/s para uso doméstico) del Pozo Subterráneo, sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realize la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico'*

correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

- *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el cual contempla que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

- *Instalar los equipos de control y medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que, "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*

- *Llevar registros mensuales del caudal captado y presentarlos dentro de los informes de cumplimiento de las obligaciones ambientales.*

- *Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 6 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales. Con estos datos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. Este informe se continuará presentando anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Obligaciones Ambientales requeridos.*

- *Cancelar a CORPORINOQUIA, lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 "La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional (...)".*

- *Deberá tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.7.2.*

- *El interesado continuará asumiendo el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

- *La sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., no podrá captar más caudal del concesionado, ni darle usos diferentes a los autorizados en el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico; de igual forma, no podrá generar ventas de agua en bloque para el beneficio de terceros.*

- *En caso de modificaciones, ampliaciones y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.*

- *La concesión solo podrá prorrogarse nuevamente durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la vigencia de concesión de manera previa al vencimiento.*

- *CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

- *Las demás obligaciones ambientales contraídas en la Resolución No. 500.41.16-1164 del 9 de septiembre de 2026, por la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S, respecto a la Concesión de Aguas Subterráneas, siguen vigentes hasta tanto no se demuestre su total cumplimiento.*

4.1.1 PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA

El Decreto 1076 de 2015, establece que, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, "(...) es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso".

El documento radicado por la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., presenta la información general de la fuente hídrica subterránea, diagnóstico de la oferta hídrica y demanda hídrica, programas para el control de fugas, renovación de infraestructura obsoleta y programa de educación ambiental.

Se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, a partir de la reglamentación ambiental vigente, en especial, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA****, del cual se debe dar cumplimiento a todas las actividades y programas de control.*

4.2 PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

De acuerdo con la documentación presentada para la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas y la visita técnica efectuada a las instalaciones del proyecto el día 17 de octubre de 2025, fecha en la que el proyecto se encuentra en etapa operativa, se pudo establecer que, la planta cuenta con una capacidad de procesamiento de 30 ton/hora, mediante dos (2) esterilizadores inclinados u oblicuos cada uno con posibilidad de 15 ton/hora.

En este sentido, se identificó que la principal fuente de emisión fija puntual de la planta extractora de aceite corresponde a la chimenea o ducto que permite la evacuación de gases provenientes de la Caldera FRASER TOWLER, siendo esta una caldera tipo acuotubular (tubos de agua) que genera a través de la combustión controlada de biomasa (fibra + cascarilla), 16 ton de vapor de agua sobrecalentado/h.

Así mismo, se evidencio que la Caldera de la EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., posee un sistema multiciclón (TITANCLONE) de control de emisiones el cual comprende un total de 40 ciclones de alta eficiencia con toberas direccionales de los gases, este sistema espera una recolección de partículas del 90% para partículas inferiores a 10 micras y un 9,99%, para partículas superiores a 10 micras.

De otra parte, se verificó el cumplimiento de la altura del ducto con la altura mínima de chimenea calculada a partir de la aplicación la técnica del nomograma establecida a través de la Resolución 1632 de 2012, corroborando que esta cumple con la norma, dado que la altura mínima de la chimenea debe ser de 10 metros medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentre (Artículo 1 numeral 4.5.1) y la altura de la chimenea es de 20 metros.

En cumplimiento del Numeral 3 Artículo Sexto de la Resolución No. 500.41.16-1164, la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., contrató a EQUISAM S.A.S., quien realizó monitoreo de emisiones contaminantes de fuentes fijas en la fuente de emisión Caldera la cual funcione con biomasa como combustible, los resultados se muestran en la tabla con las concentraciones obtenidas a condiciones de referencia para el Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) de la fuente evaluada, según, las condiciones de referencia de 25°C, 760 mm Hg y oxigeno de referencia 13%.

Tabla 26. *Resumen de Emisión de Contaminantes en las Fuentes Fijas Evaluadas*

RESULTADOS DE LA FUENTE DE EMISIÓN						
Fuente	*Caldera*					
Plan de Muestreo	*EQU-FF-16*			*O² Referencia: 13%*		
Contaminante	*Unidad*	*Norma*	*Concentración de O₂*	*U*	*Flujo (kg/h)*	*O²x*
Material Particulado	*mg/m³*	*50*	*32,30*	*1,51*	*1,75*	*11,20*
Óxidos de Nitrógeno	*mg/m³*	*350*	*118,36*	*2,95*	*3,53*	

Fuente: *YO.2023-08128 del 09 de junio de 2023*

Tabla 27. Compereción con la normatividad y Unidades de Contaminación atmosférica (UCA)

UNIDAD DE CONTAMINACION ADMOSFERICA						
Fuente	Contaminante	Concentración O2 Ref. (mg/m³)	Norma(mg/m3)	UCA	Grado	Frecuencia
Caldera	MP	32,30	50	0,65	MEDIO	Cada año
	NOX	118,36	350	0,34	BAJO	Cada 2 años

Fuente: YO.2023-06128 del 09 de junio de 2023

La concentración obtenida a condiciones de referencia de Material Particulado (MP) presenta un valor promedio de 32,3, mg/m³, comparado con el límite máximo admisible de 50 mg/m³, requerido por el Capitulo VII Artículo 19 (Tabla 15) de la Resolución, 909 de 2008, se determina que el calor de concentración CUMPLE sobre el estándar admisible establecido por la norma, de la misma manera la concentración obtenida a condiciones de referencia de Óxidos de Nitrógeno (NOx) presenta un valor promedio de 118,36 mg/m³, comparado con el límite máximo admisible de 350 mg/m³; se determina entonces que el valor de concentración obtenida CUMPLE sobre el estándar admisible establecido por la norma.

Por lo anteriormente mencionado, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS,*** *Otorgado mediante Resolución No. 500.41.16-1164 del 9. de septiembre de 2026, a la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., identificada con NIT 830.036.832-8, para continuar con la operación de la planta extractora de aceite de palma, ubicada sobre la margen izquierda del kilómetro 26 vía Maní - Santa Helena del Cúsiva, departamento de Casanare; bajo las siguientes condiciones:*

Tabla 28. Sistema de control de emisiones en la planta Extrectora Cúsiana S.A.S.

No.	Sistema de Control	Fuentes generadora de Emisiones	Capacidad	Tipo de equipo	Combustible	Ducto/Chimenea		Ubicación
						Alt.	Diam.	Coordensadas WGS-84
1	Multiciclón	Caldera FRASER TOWLER (tipo acuotubular)	18000 Kg/hr de vapor	Equipo de combustión externa	Biomasa (Fibra y cascarilla)	20 m	1250 mm	Latitud N: 04°41' 28,7" Longitud W: 72°04' 59,4"

Fuente: CORPORINOQUIA 2025

El presente Permiso de Emisiones Atmosféricas se renueva por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoje el presente Concepto Técnico y podrá ser prorrogado si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

La sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., como beneficiaria del presente permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- ✓ *Los equipos y maquinaria utilizados en el proceso de extracción de aceite de palma deben estar muy bien sincronizados y en perfecto estado para disminuir las emanaciones de gases, así como los sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.*
- ✓ *Presentar anualmente resultados los monitoreos de calidad del aire en la Resolución 909 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisiones admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", y presentar los respectivos análisis a CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento Ambiental. Este monitoreo deberá realizarse en el periodo de mayor producción de la planta extractora de aceite de la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S.*
- ✓ *Los resultados de monitoreos se presentarán dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, los cuales deberán realizarse de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y presentar las siguientes descripciones:*
 - *Coordenadas de ubicación de los puntos a monitorear*

Expediente No. 500.33.1.09-248
Vital No. 30000830036833223001
Exp. Digital: TRA-00895-23

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.33.26.0106 Fecha. 13 FEB 2026

- *Descripción del entorno, en lo referente a las actividades que generen contaminación por Emisiones Atmosféricas.*
- *Análisis de los resultados*
- *Comparación con la normatividad ambiental vigente*
- *Soportes y certificaciones vigentes de los equipos utilizados en los monitoreos.*
- *Copia de la certificación del IDEAM de la empresa que realice los Monitoreos de Calidad del Aire.*

✓ *Presentar con 30 días de anticipación el estudio previo o plan de muestreo para que desde esta Corporación se revise y considere la pertinencia o no de programar un funcionario idóneo que esté presente supervisando la medición. Dicho plan de monitoreo es un documento que incluye el estudio previo a la sonometría a realizar en el área del proyecto, que debe incluir ciertos aspectos de importancia establecidos en la Resolución 627 de 2006 como lo son: información del laboratorio, tipo de actividad del proyecto (equipos) y el área de influencia, metodología a implementar, definición de puntos de muestreo efectuando la evaluación previa de la situación de emisión de ruido y ubicación de los mismos, tipos de equipos a implementar en la medición, entre otros aspectos establecidos en la norma.*

✓ *Con el fin de garantizar un adecuado manejo ambiental por parte del proyecto, específicamente en el componente atmosférico, se hace necesario que las medidas de control y/o mitigación del impacto ambiental a la calidad del aire, se lleven a cabo de manera permanente, cada vez que las actividades productivas estén en ejecución y de ser necesaria su optimización, esta se lleve a cabo proactivamente.*

✓ *Los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales, deberán presentarse a durante el primer trimestre de cada año a esta Corporación, evidenciando el cumplimieno de cada una de las obligaciones establecidas en el presente documento.*

✓ *Mantener y conservar en buenas condiciones las barreras vivas de árboles nativos sembradas en el eje perimetral del predio donde se localiza la planta EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con el fin de mitigar minimizar la dispersión de material particulado y ruido, que pueda ser generado por los equipos implementados en el proyecto y que pueden generar afectación hacia el área externa.*

✓ *En ningún caso, la emisión de contaminantes al aire y ruido podrá superar los límites establecidos en la Resolución 909 de 2008 (Por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones), y la Resolución 0627 del 07 de abril del 2006 (Por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental).*

✓ *CORPORINOQUIA en el marco del seguimiento ejecutado al proyecto (emisiones atmosféricas), tendrá la autoridad de revocar el Permiso de Emisiones Atmosféricas, en el evento de identificar que la empresa no cumple con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o que se encuentre generando un impacto al entorno o a la salud humana.*

✓ *Cuando se presenten cambios o modificaciones en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso de Emisiones Atmosféricas, la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., deberá dar aviso inmediato y por escrito a Corporinoquia solicitando las modificaciones a que haya lugar, indicando en qué consiste el cambio o la modificación y anexando la información pertinente.*

✓ *El presente Permiso de Emisiones Atmosféricas podrá ser renovado nuevamente previa radicación de un Informe de Estado de Emisiones (IE), el cual deberá presentarse ante esta Autoridad con una antelación de sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de la vigencia, tal como lo establece el Decreto 1076 del 2015; cabe aclarar que el vencimiento del PEA conllevará a la suspensión de actividades hasta tanto se tramite un nuevo permiso.*

Respecto al manejo de subproductos generados en el proceso de extracción de aceite de palma (fibras, cuesco, tusa, cenizas) por la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., esta deberá cumplir con lo siguiente:

✓ *Registrar cantidad de cenizas, fibra o cuesco generados, indicando cantidad empleada como combustible y cantidad utilizada en compostaje. Especificando la cantidad de fibra cenizas*

dispuesto en plantaciones, localización de lotes y distancia mínima de los mismos con respecto a zonas críticas (viviendas, fincas ganaderas, cuerpos de agua, etc.)

- ✓ *Deberá continuar con el reporte del manejo realizado dentro del sistema de compostaje, cantidad de compostaje producido, medidas técnico ambientales producidas durante el desarrollo del compostaje, forma de transporte y disposición final en las plantaciones, indicando plano de aplicación y meses de disposición.*

- ✓ *Se prohíbe la disposición sin previo manejo de cenizas, fibra, cuesco y/o la quema de cualquier otro subproducto y/o residuo a campo abierto.*

- ✓ *Dar estricto cumplimiento a cada una de las fichas planteadas para el monitoreo del Programa de Manejo Ambiental presentadas junto a la documentación de solicitud de renovación de los Permisos Ambientales.*

- ✓ *Las demás obligaciones ambientales contraídas en la Resolución No. 500.41.16-1164 del 9 de septiembre de 2026, respecto del Permiso de Emisiones Atmosféricas, siguen vigentes hasta tanto no se demuestre su total cumplimiento.*

CON RESPECTO AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Teniendo en cuenta que el centro de acopio para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos de la Planta Extractora de aceite de palma de la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., generados en el desarrollo del proyecto son recolectados mediante puntos ecológicos y posteriormente recogidos y conducidos al centro de acopio donde finalmente se realiza la entrega y disposición final a través de terceros debidamente autorizados; por lo anterior es viable la autorización de las medidas de manejo establecidas, para la recolección, almacenamiento y disposición final de los residuos, orgánicos, reciclables y peligrosos, por cuanto las acciones y actividades allí planteadas, continuaran permitiendo un adecuado manejo, almacenamiento, disposición final y utilización como biomasa de los residuos generados durante la extracción del aceite de palma.

Teniendo en cuenta la información presentada por la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., identificada con NIT 830.036.832-8, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE*** *otorgar Autorización para el Manejo de Residuos Sólidos, para lo cual se deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:*

- ✓ *Disponer de recipientes para el manejo de residuos en la fuente, de acuerdo con la Norma Técnica Colombiana GTC-24 (clasificación del código de colores) en las áreas: administrativa, casino, áreas internas y/o externas de la planta extractora.*

- ✓ *Realizar un registro de entrega controlada de remanentes y sobrantes, y presentarlos en los respectivos Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

- ✓ *Mantener en buenas condiciones el centro de acopio destinado para almacenar los residuos sólidos, el cual deberá garantizar la correcta separación de estos para su entrega, transporte y disposición final a empresas que se encuentren debidamente autorizadas por Autoridad Ambiental Competente.*

- ✓ *Presentar las actas de entrega de residuos sólidos por tipo, las cuales deberán anexarse a los correspondientes Informes de Cumplimiento Ambiental.*

- ✓ *Acatar las medidas establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, respecto al manejo y disposición del raquis o tusa.*

- ✓ *La sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., identificada con NIT 830.036.832-8, deberá dar cumplimiento total al manejo propuesto de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, además de continuar aplicando el proceso de disposición planteado en el documento de referencia*

Manejo de Combustibles

Por otra parte, teniendo en cuenta que, durante la operación del proyecto, se utiliza combustibles, esta Corporación considera pertinente solicitar para su manejo lo siguiente:

- *Contar con una infraestructura debidamente protegida y aislada para el almacenamiento de combustibles, la cual deberá contar con una superficie impermeabilizada y diques perimetrales para la retención y posterior recolección y/o absorción, en caso de fugas y derrames del combustible.*

- *Disponer de los equipos indicados para realizar las actividades de llenado de tanques, de tal forma que eviten los derrames durante el tanqueo de los generadores eléctricos.*

- *El punto de la planta extractora donde se realiza el manejo de combustibles, deberá contar con un kit anti derrame para el manejo del cualquier incidente que pueda presentarse con el uso y manejo de combustibles.*

4.3 MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., identificada con NIT 830.036.832-8, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por uso del agua subterránea y las emisiones atmosféricas producidos en la operación del proyecto; para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Para cuantificar esta medida, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio de la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a Tres coma Cinco (3,5) hectáreas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, la medida de compensación impuesta se estableció por los impactos generados al recurso agua y al ambiente, por los permisos a otorgar (Concesión de Aguas Subterráneas, Emisiones Atmosféricas), e impactos de operación de la planta extractora de aceite.

***Tabla 29.** Medida de Compensación por permiso a otorgar*

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios	Categoría única: concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 litros concesionados, 0.25 hectáreas más un 25 % según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	0,5 ha
AGROINDUSTRIA	Plantas extractoras de aceite de palma	Reforestación	Entre 2 y 3 hectáreas según criterio técnico	3 has
HECTÁREAS A REFORESTAR				**3,5 has**

***Fuente:** CORPORINOQUIA, 2025*

La sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., identificada con NIT 830.036.832-8, deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo en vigencia deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo que la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.32.4.20-0030, un Informe de Cumplimiento de Obligaciones Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente Concepto Técnico.

Se debe aclarar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las medidas antes establecidas, dará inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y evaluar la pertinencia del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado. (...)"

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales rénovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de*

los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, pare que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibídem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y ***doméstico****.*

2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
*6. **Industrial**.*
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido.*** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones.*** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*".

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para las concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona "*Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública*".

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. *Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma*".

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibídem señala: "*Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia*". Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: "*La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)*".

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibídem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos"*.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993, estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) ***Artículo 43***. *Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.* (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993:
>
> (...)
>
> ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Por su parte la Corporación Autónoma de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, expidió la Resolución No. 200.41.08.0892 del 15 de agosto de 2008 *"Por medio de la cual se actualiza la tarifa para el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico en la jurisdicción de CORPORINOQUIA, se establece el procedimiento para la entrega de caudales y para reclamaciones"*, modificada por la Resolución No. 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, respecto al periodo de facturación.

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

Expediente No. 500.33.1.09-248
Vital No. 30000830036833223001
Exp. Digital: TRA-00895-23

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.26.0106 Fecha. 13 FEB 2026

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructurá y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarios del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación, contiene la información general de la fuente hídrica subterránea, y especifica las acciones y medidas de reducción y control, las cuales se formulan y adoptaran luego de efectuar un diagnóstico de los componentes mencionados en el documento, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

En cuanto a la reglamentación del permiso de emisiones atmosféricas, el Decreto 1076 de 2015 establece:

> ***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1.*** *Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*
> *Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.*
>
> ***PARÁGRAFO 1º.*** *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*
>
> ***PARÁGRAFO 2º.*** *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

***PARÁGRAFO 1º.** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

***PARÁGRAFO 2º.** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requerida.*

***PARÁGRAFO 3º.** La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

PARÁGRAFO 4°. *No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. *Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5°)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1°. *Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.*

PARÁGRAFO 2°. *La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6. *Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarias por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7. *Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;

2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de

instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;

3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;

4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;

5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;

8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;

10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Expediente No. 500.33.1.09-248
Vital No. 30000830036833223001
Exp. Digital: TRA-00895-23

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. # 500.35.26.0106 Fecha. 13 FEB 2026

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible, entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1050 del 12 de noviembre de 2025, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de renovación de una concesión de agua subterránea y permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta extractora de aceite de palma, ubicado en el predio El Guanare, vereda Santa María, municipio de Maní, departamento de Casanare, la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit.830.036.832-8, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de **tres coma cinco (3,5) hectáreas**, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de renovación de los permisos ambientales otorgados mediante la resolución No.500.41.16-1164 del 09 de septiembre de 2016, se ajusta a lo previsto en este

normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1050 del 12 de noviembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente VIABLE renovar y modificar la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial y renovar permiso de emisiones atmosféricas, para la operación de la planta extractora de aceite de palma, ubicado en el predio El Guanare, vereda Santa María, municipio de Maní, departamento de Casanare, en las condiciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar y Modificar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 500.41.16-1164 del 09 de septiembre de 2016, a la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit. 830.036.832-8, en el sentido de aumentar el caudal concesionado de 4,8 l/s, el cual estaba distribuido en 0,117 l/s para uso doméstico y 4,68 l/s para uso industrial; estableciendo un nuevo caudal de **8,51 l/s**, discriminados de la siguiente manera: 0,18 l/s para uso doméstico y 8,33 l/s para uso industrial a ser captado de un pozo profundo ubicado en el predio El Guanare, vereda Santa María, jurisdicción del municipio Maní, departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso autorizado y en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 25. Condiciones de la Renovación de la Concesión de Aguas Subterráneas

LOCALIZACIÓN POZO PROFUNDO	USO	CAUDAL	PERIODO	TÉRMINO DE LA RENOVACION DE LA CONCESIÓN
Pozo profundo: Latitud 04° 41' 33,9"N Longitud 72° 04' 57,8" O	Industrial	8,33	12 meses del año	Cinco (5) años
	Uso Domestico	0,18		
TOTAL		**8,51 L/s**		

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1050 del 2025.

PARAGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se renueva la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit.830.036.832-8, con ocasión a la concesión de aguas subterráneas, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Continuar realizando las captaciones de caudal sin superar los volúmenes diarios autorizados, es decir, 8,51 l/s (8,33 L/s para uso industrial y 0,18 L/s para uso doméstico) del Pozo Subterráneo, sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

2. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el cual contempla que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

3. Instalar los equipos de control y medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el

Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que, "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida*".

4. Llevar registros mensuales del caudal captado y presentarlos dentro de los informes de cumplimiento de las obligaciones ambientales.

5. Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 6 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales. Con estos datos se calcularán características tales como capacidad especifica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. Este informe se continuará presentando anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Obligaciones Ambientales requeridos.

6. Cancelar a CORPORINOQUIA, lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 "*La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional (...)*".

7. Deberá tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.7.2.

8. El interesado continuará asumiendo el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

9. No podrá captar más caudal del concesionado, ni darle usos diferentes a los autorizados en el presente Acto Administrativo; de igual forma, no podrá generar ventas de agua en bloque para el beneficio de terceros.

10. En caso de modificaciones, ampliaciones y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

11. La concesión solo podrá prorrogarse nuevamente durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la vigencia de concesión de manera previa al vencimiento.

12. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

13. Las demás obligaciones ambientales contraídas en la Resolución No. 500.41.16-1164 del 9 de septiembre de 2026, por la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S, respecto a la Concesión de Aguas Subterráneas, siguen vigentes hasta tanto no se demuestre su total cumplimiento.

14. Deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.33.1.09-248, un Informe de Cumplimiento de Obligaciones Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), formulado y presentado por la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit. 830.036.832-8, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada, toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte al titular de la concesión, que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA - cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 1: Los cobros de la tasa por utilización de agua será año vencido y su facturación se efectuará atendiendo lo dispuesto por el artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015; correspondiendo al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del año objeto de facturación.

PARÁGRAFO 3: En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión; para tal efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo anual establecido.

PARÁGRAFO 4: La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit.830.036.832-8, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit.830.036.832-8, o a quien haga sus veces, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: Renovar el **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** otorgado a través de la Resolución No. 500.41.16-1164 del 09 de septiembre de 2016, a favor de la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit. 830.036.832-8, para continuar con la operación de la planta extractora de aceite de palma, ubicada en el predio El Guanare, vereda Santa María, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare; bajo las siguientes condiciones:

Tabla 28. Sistema de control de emisiones en la planta Extractora Cusiana S.A.S.

No.	Sistema de Control	Fuentes generadora de Emisiones	Capacidad	Tipo de equipo	Combustible	Ducto/Chimenea		Ubicación
						Alt.	Diam.	Coordenadas WGS-84
1	Multiciclón	Caldera FRASER TOWLER (tipo acuotubular)	18000 Kg/hr de vapor	Equipo de combustión externa	Biomasa (Fibra y cascarilla)	20 m	1250 mm	Latitud N: 04°41' 28,7" Longitud W: 72°04' 59,4"

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1050 del 2025

ARTÍCULO NOVENO: El término por el cual se renueva el permiso de Emisiones Atmosféricas, es de **cinco (5) años,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento que se requiere prorrogar el término establecido en este artículo, la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit.830.036.832-8, deberá solicitarla antes de su vencimiento.

ARTÍCULO DECIMO: La sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit.830.036.832-8, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas:

1. Los equipos y maquinaria utilizados en el proceso de extracción de aceite de palma deben estar muy bien sincronizados y en perfecto estado para disminuir las emanaciones de gases, así como los sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.

2. Presentar anualmente resultados los monitoreos de calidad del aire en la Resolución 909 de 2008 "*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisiones admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*", y presentar los respectivos análisis a CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento Ambiental. Este monitoreo deberá realizarse en el periodo de mayor producción de la planta extractora de aceite de la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S.

3. Los resultados de monitoreos se presentarán dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, los cuales deberán realizarse de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y presentar las siguientes descripciones:

 - Coordenadas de ubicación de los puntos a monitorear
 - Descripción del entorno, en lo referente a las actividades que generen contaminación por Emisiones Atmosféricas.
 - Análisis de los resultados
 - Comparación con la normatividad ambiental vigente
 - Soportes y certificaciones vigentes de los equipos utilizados en los monitoreos.
 - Copia de la certificación del IDEAM de la empresa que realice los Monitoreos de Calidad del Aire.

4. Presentar con 30 días de anticipación el estudio previo o plan de muestreo para que desde esta Corporación se revise y considere la pertinencia o no de programar un funcionario idóneo que esté presente supervisando la medición. Dicho plan de monitoreo es un documento que incluye el estudio previo a la sonometría a realizar en el área del proyecto, que debe incluir ciertos aspectos de importancia establecidos en la Resolución 627 de 2006 como lo son: información del laboratorio, tipo de actividad del proyecto (equipos) y el área de influencia, metodología a implementar, definición de puntos de muestreo efectuando la evaluación previa de la situación de emisión de ruido y ubicación de los mismos, tipos de equipos a implementar en la medición, entre otros aspectos establecidos en la norma.

5. Con el fin de garantizar un adecuado manejo ambiental por parte del proyecto, especificamente en el componente atmosférico, se hace necesario que las medidas de control y/o mitigación del impacto ambiental a la calidad del aire, se lleven a cabo de manera permanente, cada vez que las actividades productivas estén en ejecución y de ser necesaria

su optimización, esta se lleve a cabo proactivamente.

6. Los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales, deberán presentarse a durante el primer trimestre de cada año a esta Corporación, evidenciando el cumplimieno de cada una de las obligaciones establecidas en el presente documento.

7. Mantener y conservar en buenas condiciones las barreras vivas de árboles nativos sembradas en el eje perimetral del predio donde se localiza la planta EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con el fin de mitigar minimizar la dispersión de material particulado y ruido, que pueda ser generado por los equipos implementados en el proyecto y qué pueden generar afectación hacia el área externa.

8. En ningún caso, la emisión de contaminantes al aire y ruido podrá superar los límites establecidos en la Resolución 909 de 2008 (*Por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*), y la Resolución 0627 del 07 de abril del 2006 (*Por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*).

9. CORPORINOQUIA en el marco del seguimiento ejecutado al proyecto (emisiones atmosféricas), tendrá la autoridad de revocar el Permiso de Emisiones Atmosféricas, en el evento de identificar que la empresa no cumple con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o que se encuentra generando un impacto al entorno o a la salud humana.

10. Cuando se presenten cambios o modificaciones en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso de Emisiones Atmosféricas, la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., deberá dar aviso inmediato y por escrito a Corporinoquia solicitando las modificaciones a que haya lugar, indicando en qué consiste el cambio o la modificación y anexando la información pertinente.

11. El presente Permiso de Emisiones Atmosféricas podrá ser renovado nuevamente previa radicación de un Informe de Estado de Emisiones (IE), el cual deberá presentarse ante esta Autoridad con una antelación de sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de la vigencia, tal como lo establece el Decreto 1076 del 2015; cabe aclarar que el vencimiento del PEA conllevará a la suspensión de actividades hasta tanto se tramite un nuevo permiso.

12. Respecto al manejo de subproductos generados en el proceso de extracción de aceite de palma (fibras, cuesco, tusa, cenizas) por la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., esta deberá cumplir con lo siguiente:

13. Registrar cantidad de cenizas, fibra o cuesco generados, indicando cantidad empleada como combustible y cantidad utilizada en compostaje. Especificando la cantidad de fibra cenizas dispuesto en plantaciones, localización de lotes y distancia mínima de los mismos con respecto a zonas críticas (viviendas, fincas ganaderas, cuerpos de agua, etc.)

14. Deberá continuar con el reporte del manejo realizado dentro del sistema de compostaje, cantidad de compostaje producido, medidas técnico ambientales producidas durante el desarrollo del compostaje, forma de transporte y disposición final en las plantaciones, indicando plano de aplicación y meses de disposición.

15. Se prohíbe la disposición sin previo manejo de cenizas, fibra, cuesco y/o la quema de cualquier otro subproducto y/o residuo a campo abierto.

16. Dar estricto cumplimiento a cada una de las fichas planteadas para el monitoreo del Programa de Manejo Ambiental presentadas junto a la documentación de solicitud de renovación de los Permisos Ambientales.

17. Las demás obligaciones ambientales contraídas en la Resolución No. 500.41.16-1164 del 9 de septiembre de 2026, respecto del Permiso de Emisiones Atmosféricas, siguen vigentes hasta tanto no se demuestre su total cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Aprobar Autorización para el Manejo de Residuos Sólidos a la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit.830.036.832-8, para la recolección, almacenamiento y disposición final de los residuos orgánicos, reciclables y peligrosos, para lo cual se deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

1. Disponer de recipientes para el manejo de residuos en la fuente, de acuerdo con la Norma Técnica Colombiana GTC-24 (clasificación del código de colores) en las áreas: administrativa, casino, áreas internas y/o externas de la planta extractpra.

2. Realizar un registro de entrega controlada de remanentes y sobrantes, y presentarlos en los respectivos Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

3. Mantener en buenas condiciones el centro de acopio destinado para almacenar los residuos sólidos, el cual deberá garantizar la correcta separación de estos para su entrega, transporte y disposición final a empresas que se encuentren debidamente autorizadas por Autoridad Ambiental Competente.

4. Presentar las actas de entrega de residuos sólidos por tipo, las cuales deberán anexarse a los correspondientes Informes de Cumplimiento Ambiental.

5. Acatar las medidas establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, respecto al manejo y disposición del raquis o tusa.

6. Deberá dar cumplimiento total al manejo propuesto de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, además de continuar aplicando el proceso de disposición planteado en el documento de referencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., identificada con NIT 830.036.832-8, teniendo en cuenta que, durante la operación del proyecto, se utiliza combustibles, esta Corporación considera pertinente solicitar para su manejo lo siguiente:

1. Contar con una infraestructura debidamente protegida y aislada para el almacenamiento de combustibles, la cual deberá contar con una superficie impermeabilizada y diques perimetrales para la retención y posterior recolección y/o absorción, en caso de fugas y derrames del combustible.

2. Disponer de los equipos indicados para realizar las actividades de llenado de tanques, de tal forma que eviten los derrames durante el tanqueo de los generadores eléctricos.

3. El punto de la planta extractora donde se realiza el manejo de combustibles, deberá contar con un kit anti derrame para el manejo del cualquier incidente que pueda presentarse con el uso y manejo de combustibles.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit.830.036.832-8, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de renovación de una concesión de aguas subterráneas y permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta extractora de aceite de palma, ubicada en el predio El Guanare, vereda Santa María, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare, consistente en la reforestación de **tres coma cinco (3,5) hectáreas**, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 29. Medida de Compensación por permiso a otorgar

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTAREAS A COMPENSAR
Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios	Categoría única: concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 litros concesionados, 0.25 hectáreas más un 25 % según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	0,5 ha

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
AGROINDUSTRIA	Plantas extractoras de aceite de palma	Reforestación	Entre 2 y 3 hectáreas según criterio técnico	3 has
HECTÁREAS A REFORESTAR				3,5 has

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1050 del 2025.

PARÁGRAFO 1: Como medida para cuantificar esta obligación, se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **tres coma cinco (3,5) hectáreas**, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit.830.036.832-8, previamente deberá solicitar la concertación ante la oficina de compensaciones de la Corporación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit.830.036.832-8, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.33.1.09-248.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los presentes permisos ambientales, no confieren al titular, derechos reales ni permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit.830.036.832-8, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, para lo cual CORPORINOQUIA, realizará periódicamente visitas de control y seguimiento para verificar el estado de funcionamiento del proyecto y determinar la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S., con Nit.830.036.832-8, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22-0566 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la

Expediente No. 500.33.1.09-248
Vital No. 30000830036833223001
Exp. Digital: TRA-00895-23

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. N°500.36.26.0106 Fecha. 13 FEB 2026

Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El concepto técnico No. 500.8.2.25-1050 del 12 de noviembre de 2025, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.33.1.09-248, ubicado en el centro de documentos de la Secretaría General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad EXTRACTORA CUSIANA S.A.S, en la calle 98 No. 70 – 91, oficina 1008, edificio Vardi de la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico comercial@ole-i.com, o a quien autorice legalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Yenny Zulay Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.25-618 de 2025

Revisó: Melida Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Maritza Vergara
C.P.S.P. 120.12.13-25-352 de 2025

Concepto técnico: 500.8.2.25-1050 del 12/11/2025
Técnico: Saulo Orduz

Fecha de proyección: 19/12/2025